

**IMPLICACIONES DE LA AUSENCIA DE UNA MODALIDAD EN  
CONTRATACIÓN ESTATAL PARA LA SELECCIÓN DE INTERMEDIARIOS DE  
SEGUROS EN COLOMBIA**

**Autora estudiante:**

Andrea Daniela Norato López

**Directora:**

Dra. Nubia Lorena Daza López

Artículo de investigación para optar por el título de Especialista en Contratación  
Estatad

**Universidad Santo Tomás de Aquino – Sede Tunja**

**Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas**

**Dirección de Posgrado – Especialización en Contratación Estatal**

**15 de enero 2025**

**Tunja**

# IMPLICACIONES DE LA AUSENCIA DE UNA MODALIDAD EN CONTRATACIÓN ESTATAL PARA LA SELECCIÓN DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS EN COLOMBIA

- Andrea Daniela Norato López <sup>1</sup>
- Directora, Nubia Lorena Daza López<sup>2</sup>

**Resumen** En el presente artículo se plantea la problemática de inexistencia de una modalidad de selección determinada para llevar a cabo el proceso de selección de intermediarios de seguros en contratación estatal en Colombia, buscando identificar los aspectos negativos y positivos, lo anterior desde un análisis del objeto del asesoramiento en seguros, sus funciones y sus servicios prestados a las entidades estatales.

Para la consecución de tal fin se desarrolla un análisis de la normatividad de la intermediación de seguros en Colombia y de la contratación estatal, exponiendo con ejemplos y datos las diferentes modalidades de selección utilizadas que actualmente están desarrollando las entidades estatales para el objeto de la selección de intermediarios de seguros.

La información recopilada y analizada permitirá la comprensión de las diferentes limitantes y consecuencias de no contar con una modalidad de selección establecida para contratar intermediarios de seguros.

**Palabras Clave:**

---

<sup>1</sup> Economista, Especialización en Contratación Estatal, Universidad Santo Tomas de Aquino Seccional Tunja, 2024, [andre.norato0149@gmail.com](mailto:andre.norato0149@gmail.com),

<sup>2</sup> Abogada, Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás.

Seguros, intermediarios de seguros, modalidades de selección, autonomía de la voluntad, contratación estatal.

**Abstract:**

This article addresses the problem of the lack of a specific selection method to carry out the selection process of insurance intermediaries in state contracts in Colombia, seeking to identify the negative and positive aspects, the above from an analysis of the object of insurance advice, its functions and the services provided to state entities.

To achieve this goal, an analysis of the regulations of insurance intermediation in Colombia and state contracts is developed, exposing with examples and data the different selection methods currently used by state entities for the purpose of selecting insurance intermediaries.

The information collected and analyzed will allow the understanding of the different limitations and consequences of not having an established selection method to hire insurance intermediaries.

**Keywords:**

Insurance, insurance intermediaries, selection modalities, autonomy of will, state contracting.

## INTRODUCCION

En Colombia, existen empresas de orden privado, público o mixto, que aseguran los intereses de las personas tanto patrimoniales como de vida de los posibles riesgos a que están expuestos. El Estado Colombiano ve la necesidad de asegurar el patrimonio Estatal, a través de aseguradoras, por lo que en 1962 ordena a La Previsora S.A. contratar los seguros, pólizas y demás para amparar el patrimonio y bienes estatales (Decreto 2222 de 1962, art 1)

En la Ley 45 de 1990, la cual, entre otras disposiciones, regula la actividad aseguradora, permite la libre competencia entre aseguradoras para asegurar los riesgos de la actividad administrativa pública.

Es así como, se hizo necesario la contratación de un experto en riesgos y seguros, que permitiera a las entidades estatales realizar un estudio de los riesgos, plantear un programa de seguros y asesorar a la entidad en el proceso de contratación de la aseguradora, y posterior, en la asesoría de las indemnizaciones.

Para el desarrollo de la presente investigación se identificó que, en Colombia, no se ha establecido la reglamentación de la modalidad que permita al Estado desarrollar el proceso de contratación del intermediario de seguros. Lo cual se deja a discreción de la entidad el escoger la modalidad, (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía o contratación directa), lo cual conduce a problemas de colusión, malas asesorías y un inadecuado aseguramiento del patrimonio del Estado.

En este artículo se plantea la siguiente cuestión ¿Cuáles son las implicaciones o consecuencias de la falta de una modalidad establecida en la contratación estatal para la selección de intermediarios de seguros?

Para el análisis a la problemática planteada, se realizará a través de la investigación de tipo mixta ya que buscamos examinar un problema de investigación cualitativo identificando algunos datos estadísticos.

Se hará uso de la metodología descriptiva, ya que con este artículo se pretende analizar la normatividad actual, descripción de algunos casos evaluados, analizar cada una de las modalidades y determinar los aspectos positivos y negativos de cada una.

Inicialmente se realizará una descripción de la necesidad del buen asesoramiento al momento de reconocer los riesgos, formular el programa de seguros de las Entidades Estatales y la asesoría del trámite y manejo de los siniestros, esto teniendo en cuenta la normatividad actual que obliga a las entidades estatales prever y mantener en buen estado los bienes, patrimonio de la Entidad y vida de los servidores públicos.

En el segundo capítulo denominado “elementos descriptivos del contrato de intermediación de seguros”, se analiza la normatividad en materia de contratación pública y respecto a la función de los intermediarios de seguros, detallando los diferentes decretos y posturas, que se han desarrollado con respecto a la forma de su contratación en entidades del Estado.

El tercer acápite “asesor de seguros en entidades estatales” se desarrollará a través de datos, ejemplos y normatividad aplicable a la contratación del asesor de seguros, un análisis de la contratación actual de este objeto.

Finalmente, y consignado en el cuarto acápite de este artículo se identifican los aspectos tanto positivos como negativos de cada una de las diferentes modalidades utilizadas actualmente, para seleccionar el asesor de seguros.

## **SEGUROS EN EL SECTOR PÚBLICO**

Para efectos del presente, se conceptualizará la intermediación en seguros como un servicio proporcionado por especialistas en riesgos y seguros, que asesoran a personas, empresas y entidades públicas identificando, evaluando y gestionando riesgos y de esta forma recomendar los seguros adecuados. Estos analizan las necesidades específicas de sus clientes, ofrecen asesoramiento sobre las coberturas más apropiadas y los productos disponibles en el mercado, facilitando la contratación de pólizas que mejor se ajusten a las circunstancias y objetivos de sus diferentes clientes. Los conocimientos técnicos (capacidad, idoneidad, regulación) a los que se realiza énfasis deben estar acordes y en cumplimiento de la circular externa N° 050 del 28 de diciembre del 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Inicialmente, es importante realizar la definición y la diferenciación entre aseguradoras e intermediarios de seguros, así como las clasificaciones, que les da la norma, a estos últimos.

El seguro según la definición del Código de Comercio en su artículo 1036 “es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”. La definición para este artículo será: un seguro corresponde a un contrato, por el cual una persona natural o jurídica mediante un pago compromete a una aseguradora a cubrir el riesgo, previamente establecido, y a resarcir el daño o perjuicio de un posible siniestro hasta el monto asegurado.

Una aseguradora, es una persona jurídica, que tiene por objeto social amparar riesgos mediante diferentes tipos de seguros; vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Entre los cuales se destacan: seguros de vida, seguros de accidentes, seguros de daños (vehículos, edificios, equipos, maquinas, entre otros), seguros patrimoniales (manejo de dineros), seguros educativos, seguros de deudores, seguros de responsabilidad civil, entre otros.

Por otra parte, un intermediario de seguros puede ser una persona natural o jurídica que realiza la colocación de seguros, estos se dividen en dos categorías (i) Intermediarios de seguros e (ii) Intermediarios de reaseguros. (Decreto 663, 1993, art. 5, numeral 2 y 3)

Según las siguientes características existen diferentes tipos de intermediarios de seguros. **(i) corredores de seguros**, este tipo de intermediarios de seguros deben estar debidamente autorizados y están sujetos a vigilancia y control directa de la Superintendencia Financiera de Colombia, antes Bancaria, es así, que para su correcto funcionamiento deben tener certificación expresa de la autorización otorgada por dicho organismo, **(ii) agencias de seguros**, sociedades jurídicas constituidas con objeto social de mediar seguros, **(iii) agentes de seguros**, personas naturales que ejercen como mediadores y, **(iv) corredores de reaseguros**, este último tipo de intermediación no es de interés directo para el presente artículo, sin embargo, son aquellos intermediarios que realizan la colocación de reaseguros entre las aseguradoras y las reaseguradoras. (Decreto 2555, 2010, art 2.30.1.1.2)

Existe una diferencia entre los corredores y los agentes/agencias de seguros, ya que los últimos no son objeto de vigilancia directa de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino, que se realiza a través de las distintas aseguradoras debidamente autorizadas y vigiladas, es decir, son las aseguradoras las que tienen el deber de otorgar idoneidad y realizar la supervisión de las actividades de las agencias y agentes de seguros, esto a través de contratos comerciales firmados entre cada aseguradora y el agente/agencia.

Se recalca inicialmente, que esta investigación se dirige a estudiar los intermediarios que apoyan a las entidades estatales a prevenir el detrimento de los recursos estatales que pueden llegar a ser previsibles y amparados a través de pólizas o autoseguros relacionados en el artículo 107 de la Ley 42 de 1993, por tanto, no se habla de las garantías expuestas en el artículo 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2015 que se utilizan para garantizar la ejecución de los contratos estatales, a través

de (i) Contrato de seguro contenido en una póliza (ii) Patrimonio autónomo y (iv) Garantía Bancaria, ya que estos son adquiridos directamente por los contratistas y la Entidad Estatal no realiza la compra o adquisición de estos, a excepción de algunos contratos interadministrativos.

Si bien, lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 42 de 1993, permite la creación de fondos para la protección de los bienes del Estado, como tal un denominado “autoseguro” sin que los riesgos se trasladen a otra persona especializada en asumirlos, como es el asegurador, en forma periódica la persona por su cuenta hace apropiaciones de su patrimonio con el objeto de constituir un fondo para precaverse de los eventuales siniestros que puedan ocurrir, (Súper Intendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002055353-1. 2003), no es común que este tipo de alternativa sea llevado a cabo por las Entidades Estatales, no cuentan con patrimonios lo suficientemente solventes financieramente que le permitan resolver pérdidas económicas, es por esta razón que las Entidades, realizan la contratación de pólizas a través de contratos de seguros que sean regulados, vigilados y controlados.

Por otra parte, los seguros son parte importante de la administración del Estado, a través de estos se garantiza que los bienes muebles, inmuebles y el patrimonio del Estado se cubran antes riesgos previsibles e imprevisibles como actos de la naturaleza, incendios, roturas, volcamientos, accidentes y demás, inclusive considerándolo como una función de los servidores públicos “es responsabilidad de los representantes legales, juntas y consejos directivos de las entidades oficiales de una contratación con aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones de solvencia, coberturas y precios” (Ley 45, 1990, art 62, parágrafo 2°). Como también se encuentra la forma de contratación de los seguros “así mismo, para esta contratación se plantea la modalidad de licitación pública o “conforme a las reglas generales sobre la materia”. (Ley 45, 1990, art 63, parágrafo 1°)

Es así que, bajo la anterior premisa La Contraloría tiene la obligación de realizar una supervisión, dentro de sus actividades de control, que sujeto a la interpretación,



radica en la cobertura y/o amparo de todos y cada uno de los bienes del Estado a través de una póliza de seguro, no solamente para los recursos utilizados en contratos de ejecución de obras y adquisición de bienes y/o servicios, que por normativa se deben amparar a través de pólizas de cumplimiento, sino también se aplica a los bienes como edificios, vehículos, maquinaria amarilla, transacciones, hechos, actividades de los representantes y tesoreros e inclusive la vida de los servidores públicos, lo anterior según el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que reza:

Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las licitaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; (...) teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hubieren hecho oportunamente.

Consecuentemente lo dispuesto en la Ley 42 de 1993, establece la existencia de la responsabilidad fiscal, aplicada a los servidores públicos que no realicen la debida colocación del riesgo a través de pólizas de seguros o fondos especiales. Tal como reza:

Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.(Ley 42 de 1993, art. 107)

Continuando con el análisis, la vida de los servidores públicos requiere de igual forma el amparo bajo pólizas de vida y salud, a través de distintas leyes donde inicialmente se expone para los concejales de la siguiente forma:

Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde. (Ley 136, 1994, art. 86).

Y también se establece la póliza de vida para el personero de la siguiente forma: Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo. (Ley 136, 1994, art. 177).

Posteriormente, se realizó la promulgación para el seguro de vida para los alcaldes en la Ley 617 de 2000 en su artículo 87:

Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo. El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito. (Ley 617, 2000, art. 87)

De manera que, el proceso de aseguramiento de los bienes, muebles, inmuebles, vida y responsabilidad civil, de las entidades del Estado, se ha regulado con el pasar de los años, e inclusive el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció los lineamientos y objetivos para el aseguramiento de los bienes fiscales ante la ocurrencia de desastres por fenómenos de la naturaleza, el cual está orientado a reducir la vulnerabilidad fiscal del Estado Colombiano, ante eventos catastróficos de la naturaleza.

Como objetivos el Ministerio establece en su documento lineamientos y objetivos para el aseguramiento de los bienes fiscales ante la ocurrencia de desastres por fenómenos de la naturaleza (s.f) los siguientes:

(i) mejorar el proceso de aseguramiento de las entidades estatales (ii) fortalecer el componente administrativo del esquema de aseguramiento (iii) fortalecer el componente de administración de las pólizas frente a los subprocesos de reclamación y cobro, y (iv) Sostenibilidad del proceso de administración de riesgos.

Esto permitirá: (i) contar con información completa y robusta para llevar a cabo un adecuado proceso de suscripción y colocación de pólizas; (ii) organizar y proteger la información sobre las pólizas suscritas; (iii) administrar

el cobro de los reclamos y el pago de indemnizaciones de forma oportuna; y, (iv) tener una robusta administración de riesgos. Lo anterior, con el fin de obtener los mejores términos y condiciones para la adquisición y, posteriormente la administración más idónea de las pólizas suscritas, dentro de un esquema gerencial robusto de administración de riesgos del sector público.

En el documento, el Ministerio es claro en dejar la oportunidad de contratar un intermediario de seguros a potestad de la entidad, para la asesoría y consecución de los lineamientos, tales como la obtención de información, reconocer los riesgos a los que se está expuesto, asesoría en el proceso de suscripción y colocación de riesgos, tramitar y evaluar las ofertas de aseguramiento, apoyo en la administración de las pólizas dentro del cual está el trámite de los siniestros; inclusive para servicios especializados como modelajes para exposiciones catastróficas, planes de contingencia y medidas de mitigación de riesgos. Que, aunque, está a voluntad de la entidad estatal contratar dicha asesoría, en la definición de cada uno de estos lineamientos se deja claro que, al ser servicios especializados, no todas las entidades cuentan con personal idóneo para la obtención de estos.

Al respecto, en el documento se encuentra un acápite denominado actividades del servicio de intermediación de seguros, que además de revisar la jurisprudencia del trato diferenciado que las entidades estatales le dan a los corredores, agencias y agentes de seguros, al momento de su contratación, el trato diferenciado también se revela inadecuado frente a este propósito porque por una parte los intermediarios de seguros, como su nombre lo indica cumplen una función de intermediación y el responsable final del cumplimiento de las pólizas de seguros son las compañías de seguros, razón por la cual no interesa la naturaleza jurídica del sujeto que medie en el procedimiento de contratación. (Corte Constitucional C-1125, 2008); también recalca las actividades que deben realizar (i) planeación del aseguramiento, (ii) diseño del plan de seguros, (iii) estructuración del proceso de contratación de aseguramiento, (iv) administración general del aseguramiento (v) manejo de

siniestros; las cuales se enmarcan en lo establecido del acuerdo marco de precios de intermediarios de seguros, que a la fecha no se encuentra vigente.

Además, de la asesoría por parte de un experto, la contratación de seguros por parte de una entidad estatal requiere tener información detallada sobre el estado del riesgo, condiciones técnicas aplicables y exclusiones, así como, las diferencias de las distintas aseguradoras y su especialidad, el no tener esta información detallada incurriría en asimetría sobre la misma. De igual forma, es aplicado para la aseguradora que acepte el riesgo, entendiendo que un mejor conocimiento del riesgo mejora las condiciones técnicas aplicables de cada seguro y de esta forma determinar los costes, y se producirá la nulidad del contrato de seguro por la reticencia o inexactitud de la información sobre el estado del riesgo por parte del tomador, así como la retención de la prima a título de multa. (Código de Comercio, 1971, art. 1058 - 1059)

Es así, que la importancia de una asesoría en seguros en el sector público es crucial para la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta la administración pública, determinando las mejores coberturas y amparos con seguros apropiados, según sus necesidades específicas. Así, transfiriendo los riesgos a las aseguradoras se optimizarán los recursos públicos de manera eficiente y eficaz, se cumple la normatividad vigente y se facilita la continuidad operativa de las funciones administrativas en caso de evento o siniestro. Cabe recalcar que la asesoría de los intermediarios también es aplicable la gestión y resolución de los siniestros, en medida que es el especialista que aboga en la protección de los intereses de la entidad, utilizando sus conocimientos en la materia para lograr una mayor cobertura y utilización de los amparos contratados por la entidad estatal, para la búsqueda de la mayor indemnización por parte de la aseguradora.

En pocas palabras, es fundamental para el análisis, protección, eficiencia en la gestión de los riesgos en el sector público. Asegura que las entidades públicas puedan operar con confianza y seguridad, sabiendo que cuentan con las coberturas necesarias para enfrentar cualquier eventualidad.

## **ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS**

La Constitución Política de Colombia, establece las reglas, deberes y derechos del Estado Colombiano. Para iniciar el proceso de análisis que enmarca la contratación estatal, es fundamental examinar los artículos 2° y 209 de esta. El primero, establece los fines esenciales del Estado y el segundo los principios que regulan la función administrativa estos son: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1993). Además, la Corte Constitucional reafirma que la evolución de la contratación pública radica en la manera en que los particulares contratan con el Estado, siguiendo las normas que guían la función administrativa. (Constitución Política, 1991, art. 2)

Es importante recalcar y exponer para el análisis el artículo 267 de la Constitución Política pues este artículo otorga la facultad a la Contraloría General de la República para realizar control fiscal sobre la administración, los particulares y o entidades que manejen o administren los bienes o fondos de la Nación. Por lo cual, los trámites de contratación, adquisición de bienes o servicios, que realicen las entidades estatales deben no solamente estar basados en los principios de la Constitución, sino que están vigilados por La Contraloría que es el máximo organismo de control fiscal autónomo e independiente del Estado. Su principal función, como lo establece el artículo 267, es vigilar la gestión de los recursos públicos y garantizar que se utilicen de manera eficiente, transparente y conforme a la ley. (Constitución Política, 1991, art 267)

La Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en sus siglas EGCAP, fue una de las primeras normas en tramitarse luego de la entrada en vigor de la Constitución de 1991. Su propósito es regular la forma en que las Entidades Estatales contratan la adquisición de bienes, servicios y la ejecución

de obras. Es así, que en sus apartes se fijan los fines de la contratación, en donde se recalca que al celebrar contratos las entidades y sus servidores siempre deben buscar los fines del Estado, la continuidad de la prestación de los servicios públicos y la efectividad en sus acciones. (Ley 80, 1994, art. 3)

También en esta se expone claramente la normatividad aplicable a los contratos estatales y de esta forma abre la línea de la mixtura de los contratos estatales, permite que estos sean regidos por normas civiles y comerciales, para el estudio de este caso, esta mixtura permite que el análisis deba realizarse de igual forma por normas comerciales. (Ley 80, 1994, art. 13)

El EGCAP amplía a un mayor número de principios en los cuales se debe basar la administración pública al momento de realizar la función de contratación, es así, que en sus artículos 23, 24, 25 y 26, se identifican los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y ecuación contractual.

Es estos artículos no solamente se establecen los principios sino, las actividades necesarias para su consecución, tal como en el artículo 24, numeral 5, se indica que en los pliegos de condiciones se deberán definir reglas claras, objetivas, justas y completas, permitiendo que los oferentes construyan sus ofrecimientos precisos y de tal forma que se eviten las declaratorias desiertas. También se establecen que los términos deben ser preclusivos y perentorios, estrictamente se establecerán las etapas que sean necesarias para escoger, dentro del principio de economía artículo 25, la propuesta más favorable, también la pertinencia de la iniciación de proceso posterior a tener la partida presupuestal que permita su debida ejecución. En estos también se expone la responsabilidad de los servidores públicos y de los contratistas por sus actuaciones y/o omisiones antijurídicas de sus obligaciones pre - contractuales, contractuales y post – contractuales, expuesto en el artículo 26.

Cabe mencionar que existe una correlación entre los principios de la contratación estatal, si se afecta alguno de estos se afecta indirectamente a otros principios, así

que, al afectar el principio de transparencia en la no formulación de reglas objetivas, se afecta el de economía y de responsabilidad.

Para precisar sobre el tema que se analiza, se debe hacer énfasis en la tipología de contratos estatales que se definen en el artículo 32 del EGCAP, (i) contrato de obra, (ii) Contrato de consultoría (iii) Contrato de prestación de servicios (iv) Contrato de concesión y finalmente (v) Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. (Ley 80, 1993, art. 32)

Se debe precisar en dos tipologías para el análisis, el contrato de consultoría y el contrato de prestación de servicios, ya que son los utilizados en mayor medida al contratar al intermediario o asesor de seguros. Para esto se relacionan los conceptos directamente extraídos de la Ley 80 de 1993 en su artículo 32:

Contrato de Consultoría: Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos...

Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Considerando la definición del contrato de consultoría, estos son análisis especializados para evaluar situaciones específicas, con el fin de servir como fundamento para futuras decisiones en proyectos o programas de entidades estatales, y se debe realizar una entrega de un documento al finalizar el contrato de consultoría, en donde el contratista consigna todos sus conocimientos técnicos aplicados al proyecto o programa que la Entidad debía analizar.

Sobre el anterior concepto, la asesoría del intermediario de seguros no cumple las características propias descritas en numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, su función principal es mediar entre el asegurado y la compañía de seguros para obtener las mejores condiciones en la contratación de pólizas, lo que no implica desarrollar estudios técnicos complejos o proyectos.

Centrando la atención en el concepto de contrato de prestación de servicios, la intermediación es un contrato de un servicio especializado o de apoyo a la gestión administrativa de la entidad, que en principio no puede ser realizado por un servidor público, y que por lo tanto se realiza la contratación de una persona natural o jurídica que realice dicha labor, este contiene cinco características las cuales son: (i) naturaleza del servicio, (ii) Independencia y autonomía, (iii) temporalidad, (iii) remuneración y (iv) objeto del contrato.

Por otra parte se realiza una descripción sencilla sobre la definición del contrato estatal; esta definición ha estado suscitando diferentes posturas ya que no está establecida directamente en la norma, sin embargo, dentro de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 dejan consignados algunos elementos que permiten entregar un concepto, (i) se celebran por parte de todas las entidades estatales, (ii) son contratos onerosos con pagos de recursos públicos, también integra, como se mencionó anteriormente las leyes civiles y comerciales por lo que también se aplicarían los artículos 1495 del código civil y 864 del código de comercio, por tanto, (iii) generan obligaciones pactadas, (iv) es un acuerdo (v) genera una relación jurídica patrimonial.



Es así, que Santofimio da un amplio concepto de contrato del Estado como:

...todo negocio jurídico, de contenido económico, consecuentemente oneroso, celebrado, por regla general, bajo los presupuestos del principio de igualdad, en aras del interés público o general, en el cual una de las partes es una entidad estatal, un particular que cumple funciones administrativas en los términos de la ley o cualquier otra persona que involucre en el mismo recursos públicos, y en razón del cual se generan, de manera discrecional, ponderada, proporcional y previsiva, obligaciones por regla general recíprocas, de dar, hacer o no hacer alguna cosa entre las partes intervinientes, construyendo, regulando o extinguiendo entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales individuales no generales, debidamente planificadas, obligaciones que se miran como equivalentes conforme a las previsiones objetivas iniciales acordadas por las partes al momento de proponer o de contratar. (p. 13)

Lo anterior plantea un importante interrogante respecto al análisis expuesto. El artículo 1341 del Código de Comercio establece que la remuneración a los intermediarios corresponde a las aseguradoras. En el mercado privado, esta disposición se justifica porque el intermediario actúa como mediador para concretar la venta de un seguro. Sin embargo, al trasladar este concepto al ámbito de los contratos estatales, surge una particularidad: el contrato del intermediario de seguros no tendría un contenido económico directo. La entidad estatal que contrata al intermediario no paga directamente sus servicios; en realidad, el pago se efectúa indirectamente a través de la aseguradora. Es decir, una vez se contrata a la aseguradora y se emiten las pólizas, la entidad estatal paga por estas, y es entonces cuando la aseguradora transfiere las comisiones al intermediario, quien en un principio fue contratado por la entidad. Lo anterior se establece en la normatividad de los intermediarios de seguros, y esto es que las comisiones (remuneración o beneficio oneroso), las formas de pago y demás condiciones deben ser acordadas

entre el agente colocador y las compañías aseguradoras. (Decreto 663, 1993, art. 207, numeral 2)

Es así, que, sobre el concepto otorgado por Santofimio, extraído de los elementos de la Ley 80 de 1993, el contrato de un intermediario o asesor de seguros no corresponde a un contrato estatal. Lo celebran entidades del Estado y genera obligaciones pactadas a favor de la entidad, pero dentro de sus cláusulas no se establece una remuneración directa a favor de intermediario de seguros.

Sin embargo, el pago de la comisión proviene del pago de las primas de las pólizas que la entidad del Estado realiza, por tanto, si proviene de recursos del Estado, es decir, si no existiese el pago a la aseguradora tampoco habría razón para el pago de la comisión de este sujeto.

Teniendo en consideración que este contrato se celebra con varios de los elementos descriptivos del contrato estatal, estos son: una de las partes es una entidad estatal y es generador de obligaciones, y adicional se suscribe en el marco de un proceso contractual realizado por una entidad estatal, se considera que el contrato celebrado con un intermediario de seguros y una entidad estatal, con el fin de una asesoría que permita la mejor adquisición de seguros y selección de la aseguradora, es un contrato estatal.

Sobre el Decreto 1082 de 2015, nos centraremos en las modalidades de selección, estas son (i) licitación pública, (ii) selección abreviada (iii) concurso de méritos (iv) contratación directa (v) mínima cuantía. (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.2.1.1.1. - 2.2.1.2.1.5.1.)

En consideración con el tema a tratar, es de resaltar que el gobierno nacional ha reglamentado mediante diferentes decretos los procedimientos de la selección del intermediario de seguros iniciando con el Decreto 1436 de 1998, que fue derogado por el Decreto 066 del 2008, y sobre el cual se interpuso una demanda por considerarse contrario a la Ley 80 de 1993, a través de la sentencia 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509), de fecha 7 de octubre del 2009, con consejera ponente

Ruth Stella Correa Palacio. En dicha sentencia se declararon nulos sus artículos 3º y 4º e incisos 2º y 3º del artículo 6º, en tanto el Presidente de la República no debe instaurar requisitos de evaluación de las propuestas de los intermediarios de seguros, lo anterior fundamentado en lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 80, señala explícitamente que “Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales” (Decreto 066, 2008, art. 74) con base, a la autonomía administrativa son las entidades del Estado las que en sus pliegos de condiciones establecen los requisitos a evaluar al momento de realizar el proceso de contratación, así como la vigencia del contrato que se suscribe.

Así mismo, el decreto 066 del 2008, en su artículo 74 de la sección III, del concurso de méritos para la escogencia de intermediarios de seguros, continúa con el establecimiento de los requisitos de evaluación, así mismo, impuso que la selección se realizará a través de concurso de méritos. Dentro de los criterios de evaluación se establecieron los siguientes: (i) experiencia, (ii) propuesta metodológica y plan y cargas, conteniendo en esta (a) propuesta de cobertura y condiciones y (b) programa de prevención de pérdidas; (iii) La valoración del equipo de trabajo y (iv) Oferta de soporte técnico. De igual forma, en este decreto se vuelve a establecer el tiempo del contrato suscrito “La vinculación del intermediario con la entidad estatal se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros expedidos o renovados con su intervención” (Decreto 066, 2008, art. 75), lo que implicaría que no se permita la autonomía administrativa revisada en la sentencia 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509), de fecha 7 de octubre del 2009.

El Decreto 066 fue inicialmente derogado por el Decreto 2474 de 2008, el cual contenía en su artículo 75 de la sección V, los criterios de selección similares, sin embargo, y por su consideración de contrario a la Ley fue declarado nulo mediante la sentencia del 14 abril de 2010, rad. 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054) B. Así mismo el contenido de este decreto fue derogado por el Decreto Nacional 734 de 2012.

Este Decreto, establece en su artículo 3.3.5.1. la modalidad de selección del intermediario de seguros, esta se realizará a través de concurso de méritos, y que dicho proceso se debe surtir con anterioridad a la selección de la aseguradora.

El Decreto 734 de 2012, fue derogado por la expedición del Decreto 1510 de 2013, sin embargo, en este no se establece ningún artículo referente a la selección del intermediario de seguros, lo que amplía y permite, bajo la premisa de autonomía de la administración la selección del asesor. Finalmente, fue subrogado realizando la compilación de normas de contratación estatal con el Decreto 1082 de 2015.

Por otro lado, el mercado asegurador es regulado por el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (EOSF), Decreto Ley 663 de 1993, el cual profundiza tanto en la estructura orgánica general del sistema financiero, el cual se encuentra conformado por (i) Establecimientos de crédito, (ii) Sociedades de servicios financieros, (iii) Sociedades de capitalización, (iv) Entidades aseguradoras, e (v) Intermediarios de seguros y reaseguros.

En el EOSF define como aseguradoras: son entidades aseguradoras las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros. (Decreto 663, 1993, art. 5)

Así mismo, define a los intermediarios de seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto. (Decreto 663, 1993, art. 5)

Ya definidos, anteriormente, los diferentes tipos de intermediarios de seguros, se realizan algunos apuntes sobre diferentes normas que realizan aproximaciones a la contratación de estos para la asesoría a entidades estatales.

En la circular externa N° 050 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se expone que la modalidad de contratación es el concurso de méritos, sin embargo, aunque esta circular es de uso obligatorio por parte del mercado asegurador, no le es aplicable directamente a la normatividad de contratación estatal, sin embargo, es aplicada por diferentes entidades.

Por otra parte, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente en un concepto expedido el 24 de junio de 2016, indica textualmente:

La selección de intermediarios de seguros de efectuarse por regla general, a través de licitación pública. Si las entidades aseguradoras son quienes generalmente efectúan el pago de las comisiones, la modalidad de selección aplicable no puede ser la de mínima cuantía, en la que el principal factor de definición del adjudicatario es el menor precio, el cual no está determinado en este caso. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Entidad Estatal paga la comisión del corredor cuando paga a la entidad aseguradora la prima de los seguros que adquiere.

En caso de que la Entidad Estatal establezca que realizará el pago del intermediario directamente, es posible acudir a la modalidad de selección aplicable dependiendo de la cuantía del contrato (mínima o menor cuantía).

Cuando la labor de intermediación incluye actividades adicionales a la simple intermediación (caso de una asesoría en la elaboración de un plan de seguros) y que se asimilan a labores de consultoría, la modalidad de selección podría llevarse a cabo por concurso de méritos.

Como se sabe, los conceptos de Colombia Compra Eficiente no son de obligatorio cumplimiento por las entidades estatales, estas deben evaluar, mediante un completo análisis del sector, la normatividad aplicable, para determinar qué tipo de modalidad y tipología de contrato se debe efectuar para la selección del intermediario.

Es importante recalcar que en la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones, se expone en el parágrafo tercero y cuarto del artículo 40, las Incompatibilidades e inhabilidades correspondiente a este objeto la selección de intermediarios y de aseguradoras por las entidades estatales:

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguros con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante. La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados. (Ley 45, 1990, art. 40)

En resumen, se ha permitido que las Entidades Estatales determinen la modalidad de selección según su autonomía de la voluntad, en este sentido son estas quienes en su estudio previo y análisis del sector, deben realizar una evaluación exhaustiva para determinar tanto la tipología del contrato como la modalidad de contratación, es así, que si llegan a considerarlo como una consultoría, se realiza un concurso de méritos, si su consideración les indica que es una prestación de servicios pueden realizar un contrato directo y si su análisis no es muy consistente en dirigir a alguna tipología lo mejor para las Entidades es determinar una licitación pública, ya que por regla general es la que se debe utilizar.

ASESOR DE SEGUROS EN ENTIDADES ESTATALES

Ahora bien, se realiza la descripción de las diferentes modalidades y los motivos expuestos en los estudios previos para realizar, a través de estas, la selección de intermediario de seguros. A continuación, se presenta una tabla en la que se detalla las modalidades más utilizadas para la selección de intermediarios, con datos extraídos de Datos Abiertos de Colombia Compra Eficiente, en un espacio tiempo determinado entre el 01 de agosto de 2023 al 01 de agosto de 2024 a nivel nacional:

Tabla 1.

*Número de procesos según las modalidades de selección.*

| MODALIDAD                                         | CORP.<br>AUTÓNOMA | NACIONAL  | TERRITORIAL | TOTAL      | PORCEN<br>TAJE |
|---------------------------------------------------|-------------------|-----------|-------------|------------|----------------|
| Concurso de méritos<br>abierto                    | 1                 | 11        | 40          | 52         | 37,14%         |
| Contratación directa                              | 1                 | 15        | 28          | 44         | 31,43%         |
| Contratación<br>régimen especial                  |                   | 5         | 14          | 19         | 13,57%         |
| Mínima cuantía                                    |                   |           | 18          | 18         | 12,86%         |
| Contratación<br>régimen especial<br>(con ofertas) |                   | 4         | 2           | 6          | 4,29%          |
| Selección Abreviada<br>de Menor Cuantía           |                   |           | 1           | 1          | 0,71%          |
| <b>TOTAL, GENERAL</b>                             | <b>2</b>          | <b>35</b> | <b>103</b>  | <b>140</b> | <b>100,00%</b> |

Elaboración Propia.

Según los datos extraídos, la mayoría de las entidades estatales del orden territorial y nacional realizan su proceso de contratación mediante concursos de méritos, que corresponde en un 37,14%, mientras que la modalidad de contratación directa alcanza un 31,43% de utilización, mínima cuantía es utilizada en entidades de orden territorial en un 12,86%, y la selección abreviada de menor cuantía es la menos utilizada con un 0,71%.

Dado que el objeto de esta investigación se centra en las modalidades de selección definidas en el EGCAP, no se evaluará la contratación de las entidades de Régimen Especial. Sin embargo, se denota que la selección de intermediarios por parte de estas entidades se realiza en su gran mayoría sin ofertas.

Hay otra forma de realizar la selección de intermediación que no está expuesta en el cuadro anterior, pues esta selección se realiza de manera no contractual, mediante una carta de intermediación o inclusive simplemente con la determinación de un apartado en los pliegos de condiciones o invitaciones del proceso de contratación de pólizas (selección de aseguradoras), es así que, al no realizarse ningún proceso, no se encuentran los datos registrados en las plataformas SECOP (Sistema electrónico para la contratación pública) I y II. Al no ser posible la determinación del número de procesos de selección, en este apartado se realizará una mención a este mecanismo con los pocos casos que son identificables en las plataformas.

La licitación pública corresponde a la primera modalidad identificada en la Ley 80 de 1993, se debe utilizar si no existe otra relacionada con el objeto o tipología contractual. En el EGCAP se identifica como licitación pública, a el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. (Ley 80, 1993, art. 30, párrafo).

Desde 1993, esta modalidad de selección se ha utilizado para diferentes tipos de contratación, primordialmente para obras, suministros y adquisiciones de elementos, bienes y servicios necesarios para cumplir con las funciones de la administración, es así, que es la base sobre la cual, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, postula las demás modalidades.

Como se puede observar en la Tabla I, la licitación no es utilizada para la selección del intermediario de seguros, no obstante, debería ser la primordial al validar que la



tipología de contrato de este objeto no cuenta con un direccionamiento a una modalidad establecida por la norma.

Selección Abreviada, corresponde a la modalidad considerada menos extensa en comparación con la licitación con una similar metodología, que permite contratar de una manera eficiente ciertos tipos de bienes y servicios con las siguientes características: (i) bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, (ii) menor cuantía, (iii) contratos para la prestación de servicios de salud, (iv) la licitación pública haya sido declarado desierto, (v) La enajenación de bienes del Estado, (vi) bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional y (vii) Los bienes y servicios no uniformes de común utilización – acuerdos marco. (Ley 1150, 2007, art. 2, numeral 2)

Para este análisis, es la modalidad con menor uso, ya que el objeto estudiado no coincide con ninguna de las características mencionadas, no se puede considerar un servicio de características técnicas uniformes, ya que el asesoramiento de riesgos y seguros difiere entre las condiciones locativas, como la topografía e hidrografía; presupuestales, tipo de entidad estatal y particularidades de vehículos, edificios y maquinaria.

A través de lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, el congreso de la República incluyó la modalidad de mínima cuantía a las modalidades expuestas en el artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, cuyo objeto es principalmente la contratación de bienes y servicios, de una manera eficiente y económica, de valor inferior o igual al 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal que la aplique. A través de esta modalidad, la efectividad de la contratación es mucho más ágil, es así, que las Entidades del Estado realizan la contratación del intermediario de seguros a través de esta en un 12.86%, según datos registrados y extraídos de las plataformas, se puede analizar que debido a que el pago al intermediario de seguros no genera erogación alguna para la administración pública, se considera que se debe gestionar a través de esta modalidad, sin embargo, analicemos las justificaciones de algunas entidades que desarrollaron esta modalidad.

Véase el caso del Municipio De Belén De Umbría Risaralda, a través del proceso No 130-2024 intermediación de seguros, realizan un análisis basado en el presupuesto del proceso de adquisición de pólizas, del cual se obtiene el pago del intermediario de seguros, de esta forma determinan que el mercado asegurador tiene una comisión promedio en el límite más alto del 10%, y por tanto, la entidad toma este porcentaje para identificar que la comisión esperada del servicio de intermediación de seguros es de \$12.000.000, basado en ello no supera el 10% de la menor cuantía de la Entidad y cumple con el requisito establecido en la normatividad.<sup>3</sup>

Para el Municipio de Maceo Antioquia, la determinación de la modalidad que se realizó en el proceso No CMC-SG-027-2024 se justificó de igual forma sobre el valor del contrato de \$0, se indicó de la siguiente forma: se pretende suscribir un contrato que no supera los 28 SMMLV (el 10% de la menor cuantía de la Entidad), de acuerdo con las características técnicas del objeto a contratar, el monto del presupuesto oficial destinado y la naturaleza del mismo, la selección para la escogencia del contratista será a través de la modalidad de Mínima Cuantía.<sup>4</sup>

En casos como el del Municipio del Guarne Antioquia, determinan alguna otra actividad adicional al contrato, como capacitaciones a los funcionarios de la Entidad, por lo cual, realizan una proyección de un millón de pesos para la contratación de la asesoría adicional a las comisiones que obtendrán de las Aseguradoras, por tanto, en la justificación de la modalidad escogida se plantea lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.<sup>5</sup>

Concurso de méritos, esta al igual que la licitación se concibió en la Ley 80 de 1993, para objetos relacionados con consultorías, así lo denota cuando el objeto del

---

<sup>3</sup> <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=24-13-14085015>

<sup>4</sup>

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5946423&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

<sup>5</sup>

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5689820&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública. (Ley 80, 1993, art. 30, párrafo). Ampliado en La Ley 1150 de 2007 como concurso con precalificación o abierto, y formalizando el procedimiento en el Decreto 1082 de 2015.

Corresponde a la modalidad que en mayor medida es utilizada por las entidades, para seleccionar al intermediario de seguros (37,14%), sin embargo, se analiza si el objeto contractual está directamente relacionado con la tipología de contratos indicados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 32 numeral 2, como se revisó anteriormente, los contratos de consultoría se refieren a aquellos contratos que son necesarios para la prefactibilidad o factibilidad de proyectos o programas, asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión, así como temas de interventoría asesoría y gerencia de obra de proyectos o programas, el termino contrato de consultoría corresponde a estos específicos objetos contractuales mencionados. “El contrato de consultoría está revestido de una cláusula de estricta tipicidad cerrada (que condiciona de manera detallada la procedencia de dicho contrato).” (Santofimio Gamboa, sentencia 11001032600020110003900(41719) de 2013)

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, de las modalidades de selección, específicamente en su numeral 3, Concurso de méritos, se especifica que esta modalidad corresponde para la selección de consultores o proyectos. En este aspecto si continuamos con el análisis, en el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.3.1. Procedencia del concurso de méritos, se especifica que esta se deberá desarrollar para la selección de prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y hace una inclusión aplicable para proyectos de arquitectura.

Es así como la mediación entre un tomador/asegurado y una aseguradora para la celebración de un contrato de seguros, supone un concepto más cercano a un

apoyo en la gestión administrativa de la entidad, y no se relaciona a ninguno de los objetos determinados en la normativa.

Véase algunos ejemplos de procesos, a través de esta modalidad:

Tal es el caso, de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, que realiza la publicación del proceso de concurso de méritos No SSPD-CM-01-2023, a través de la plataforma SECOP II, el cual tiene por objeto: Contratar los servicios de un intermediario de seguros, para que preste asesoría técnica y jurídica en el proceso de contratación y en el manejo integral del programa de seguros, destinado a proteger los bienes e intereses patrimoniales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o de aquellos por los que legalmente sea responsable. En los estudios previos, se precisa que la modalidad más utilizada es el concurso de méritos, según datos extraídos de la herramienta de análisis de la demanda, en base a esto, se establece esta modalidad para realizar el proceso de selección de intermediarios, considerándolo objeto de consultoría, ya que entre una de las funciones o actividades del contrato corresponde a la de formular un programa de seguros, lo anterior sin erogación presupuestal.

Para la Cámara de Representantes, es necesaria la contratación de la asesoría del intermediario de seguros, ya que dentro de la entidad no se cuenta con personal idóneo que realice un adecuado manejo de pólizas, trámites de documentación ante la compañía de seguros, trámite de siniestros, gestionar el pago de indemnizaciones y en general según las características de los riesgos de la entidad recomendar el tipo de seguro que brinde el mejor cubrimiento, hacer seguimiento de riesgos mediante inspecciones, entre otras actividades orientadas a minimizar riesgos. Al detallar los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad seleccionada, se expone que “la naturaleza del objeto contractual se enmarca dentro de los señalados en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993” ya que las labores del intermediario de seguros, según se indica, son actividades que se asimilan a labores de consultoría, lo anterior según los documentos de su proceso N° CM\_001\_2023 publicado en SECOP II que tenía por objeto: intermediación de

seguros y asesoría para el manejo del programa de seguros y de las pólizas que cubren los riesgos relativos a los bienes e intereses asegurables de la entidad, así como aquellos por los cuales sea o fuere legalmente responsable.<sup>6</sup>

Ahora bien, véase el caso de una entidad de orden territorial Municipio de La Calera en su proceso No CMA-001-2023, que mantenía por objeto: intermediario de seguros para la formulación, gestión, asesoría y manejo del programa de seguros en la administración municipal de La Calera para la adecuada administración de riesgos, la prevención de pérdidas y daños materiales de los muebles e inmuebles de la entidad y los que se encuentren bajo su custodia y responsabilidad y aquellos que en el futuro llegare a ser legalmente responsable, así como los riesgos que se deriven de los actos, acciones y omisiones imputables a sus servidores,<sup>7</sup> de igual forma la entidad aclara que son actividades profesionales especializadas, y por lo tanto, no tienen personal capacitado para ejecutarlas, es así, que con este proceso se buscó la contratación de un especialista en el tema, también se recalca que no genera erogación para la entidad por lo que el presupuesto de contratación es de \$0, sin embargo, su justificación sobre la modalidad de selección es ambigua y no permite un análisis de la razón de su utilización, no obstante se mencionan seis procesos de diferentes entidades en el espacio de cuatro años, que realizaron la contratación de este objeto a través de concurso de méritos, así como también, se mencionan los dos procesos anteriores del municipio a través de la misma modalidad.

Tras el detalle de los anteriores ejemplos, se identifica que las entidades relacionan la intermediación y asesoría en seguros como una consultoría siendo el documento entregado a la entidad los estudios previos, análisis del mercado y proyectos de pliegos de condiciones. O simplemente, al ver que otras entidades realizan su contratación a través de esta modalidad, la relacionan y ejecutan la convocatoria de la misma forma.

---

<sup>6</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5001264>

<sup>7</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4732824>

Contratación directa, esta modalidad prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es procedente para los casos expuestos:

**Tabla 2.**

*Causales de contratación directa.*

| <b>Reglas para la determinación de la oferta más favorable</b> | <b>Causales de Contratación Directa</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Especificidad del Objeto a contratar</b>                    | (i) Declaración de urgencia manifiesta.<br>(ii) Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa. Para la Dirección Nacional de Inteligencia que requieran reserva para su adquisición. (causal establecida en el artículo 125 de la ley 1753 de 2015).<br>(iii) Contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. |
| <b>Proveedor exclusivo</b>                                     | Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Idoneidad del proponente</b>                                | Contratos de (i) prestación de servicios profesionales, (ii) de apoyo a la gestión, o (iii) para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.                                                                                                                                               |
| <b>Tipo de contrato a celebrar</b>                             | (i) Adquisición de bienes inmuebles.<br>(ii) Contratación de Empréstitos.<br>(iii) Convenios o contratos interadministrativos<br>(iv) Arrendamiento de bienes inmuebles.                                                                                                                                                                           |

Nota: Extraído de Quiroga, Edgar (2020, p.152)

A través de esta modalidad las siguientes entidades estatales contrataron a sus intermediarios de seguros.

La Dirección Logística y Financiera – DILOF, a través del proceso que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales de un administrador de empresas especialista en gerencia de riesgos y seguros para la asesoría especializada para administrar el programa de seguros en la dirección logística y financiera de la policía nacional No PN DILOF CD 269 2024, se contrató al asesor de seguros con el perfil indicado en el objeto y con experiencia en manejo de programas de seguros y de reaseguros, así como, en la tramitología de siniestros y reclamaciones. Lo anterior, se explica en que la Entidad es consciente de la responsabilidad de asegurar y

ajustar las coberturas a los riesgos que están en constantemente cambio, así como el de desarrollar estrategias que permitan reducirlos. Es así, que DILOF, entiende que las actividades a desarrollar por este profesional son inherentes y relacionadas con las funciones de la entidad en pro del cumplimiento de los fines de esta, por tanto, corresponde a una prestación de servicios de apoyo a la gestión. De esta forma, la modalidad corresponde a una contratación directa.<sup>8</sup>

La Alcaldía Municipio de La Vega Cundinamarca, desarrollo su análisis basándose en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, indicando que el objeto del proceso No CPS-160-2024, que corresponde a: contratar un intermediario de seguros, legalmente constituido en Colombia, que asesore al Municipio de La Vega Cundinamarca, en la contratación y administración del programa de seguros requerido para la adecuada protección de los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de la entidad, y los bienes por los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable, para lograr que sea efectivo el cubrimiento de los riesgos cuando estos sucedan y efectuar las reclamaciones correspondientes, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, y por lo tanto, su modalidad es la contratación directa. Dentro de las funciones a realizar por el contratista están: (i) Realizar evaluaciones de los riesgos (ii) Brindar orientación experta sobre las políticas de seguros (iii) Asistir a la alcaldía en la presentación y seguimiento de reclamaciones (iv) Proporcionar capacitación a los empleados municipales (v) Ofrecer asesoramiento en la implementación de prácticas de gestión de riesgos (vi) Negociar con compañías de seguros en nombre de la alcaldía para obtener términos y condiciones favorables en las pólizas de seguros. (vii) Realizar análisis de costos y beneficios para evaluar la eficacia y rentabilidad de las pólizas de seguros (viii) Evaluar las necesidades de seguros para proyectos de infraestructura municipales, como construcción de

carreteras, puentes o instalaciones públicas, asegurando una cobertura adecuada durante todas las etapas del proyecto. Estas funciones detalladas se asimilan a las actividades a desarrollar en el proceso de la Cámara de Representantes, anteriormente analizado, donde la modalidad de selección desarrollada fue el concurso de méritos, lo que sugiere que la elección de la modalidad depende más de la percepción de los servidores públicos y los asesores externos, que de un análisis profundo.<sup>9</sup>

En el proceso No MNSGCDPS2732-2023, del Municipio de Neiva, se celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con objeto: contrato de intermediación de seguros, para prestar servicios de asesoría en el manejo del programa de seguros de la Alcaldía de Neiva destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales de la entidad, ARL y aquellos por los que es legalmente responsable, cualquiera que sea su procedimiento jurídico o normativo, es los estudios previos de la contratación se relaciona la sentencia C-154 de 1997, de magistrado Hernando Herrera Vergara.<sup>10</sup>

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato

---

9

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6269905&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

10

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4868411&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>



es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. (Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997).

Es así, que las tres entidades analizadas anteriormente, indican de manera clara que el objeto de un intermediario o asesor de seguros corresponde directamente a un apoyo o prestación de servicios profesionales especializados sobre un tema que hace parte de la función administrativa.

Carta de intermediación, en entidades primordialmente territoriales de categorías 5 y 6, la manera de seleccionar un intermediario de seguros es a través de: (i) una comunicación escrita por el representante legal dirigida a las aseguradoras, indicando el nombre o razón social del asesor, que atenderá y realizará las solicitudes de la entidad ante la aseguradora seleccionada. Como no se realiza un proceso de selección, no se conoce el porcentaje de casos de selección de esta forma. (ii) cuando la entidad estatal dentro del pliego o invitación del proceso de contratación de la aseguradora realiza un acápite donde indica cual es el intermediario que está asesorando a la entidad en la selección de la aseguradora o (iii) en las respuestas a las observaciones presentadas por las aseguradoras, se indica cual es el intermediario de seguros. Estos últimos son determinables, no obstante, es un proceso de investigación complejo, ya que se debe evaluar a nivel nacional, la totalidad de procesos de selección de aseguradoras.

Dentro del análisis realizado se encontraron los siguientes casos.

Universidad De Pamplona, en la invitación pública de régimen especial, Invitación Nro. 020, que tenía por objeto “suministro de las pólizas todo riesgo, daños materiales, automóviles, responsabilidad civil extracontractual, manejo global entidades oficiales, transporte de mercancías, responsabilidad civil profesional practicantes y docentes y otras para la Institución”, en el numeral 15. intermediación, se les indicó a las aseguradoras la razón social del intermediario de seguros, así como, la obligación de aceptarlo expresamente al presentar la oferta.

Municipio De Santa Catalina, Bolívar, en el proceso mínima cuantía número PMC–006-2024, no se determina el intermediario, sin embargo, en respuesta a las observaciones, la entidad indica el nombre de su asesor, al cual la aseguradora por la disposición del artículo 1340 del Código de Comercio, debe pagar las comisiones generadas por su asesoría. El objeto del proceso es, adquisición de la póliza colectiva de vida para el alcalde, el personero y los concejales del Municipio De Santa Catalina, Bolívar.

Municipio De Duitama, Boyacá, de igual forma en el proceso que tiene por objeto “contratar el programa de seguros que amparen los bienes e intereses patrimoniales del Municipio De Duitama- Boyacá, así como de aquellos por lo que sea o llegare a ser legalmente responsable o le corresponde asegurar en virtud de disposición legal o contractual”, de numero SMC-001-2024, no se indica el nombre del asesor, así como realizando una búsqueda del proceso o contrato de intermediación de seguros en datos abiertos de CCE, no se identifica ningún contrato que tenga por objeto la selección del intermediario de seguros, de manera que en respuestas a las observaciones realizadas por parte de las aseguradoras el Municipio informa la razón social del intermediario de seguros.

Los anteriores son casos en que las entidades estatales seleccionan un asesor de seguros directamente, sin generar contratos con estos, pero las funciones del intermediario deben considerarse similares a las de los asesores contratados por las diferentes modalidades de contratación estatal, donde la entidad no genera erogación, sino que su pago se genera con lo establecido en el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a través de las comisiones pagadas por la aseguradora seleccionada. (Decreto 410 de 1971, art. 1341)

Al realizar el análisis de los diferentes procesos de selección que llevan a cabo las entidades del Estado al seleccionar su asesor o intermediario de seguros, se puede comprender que las entidades para determinar la modalidad y el tipo de contrato de este objeto se basan exclusivamente en su autonomía administrativa como también en sus diferentes posturas e interpretación de la noma al desarrollar la contratación

del asesor de seguros, lo que es un aspecto que fomenta la flexibilidad de la contratación estatal.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, y por tener relación directa con el objeto de investigación abordado, resulta de interés indicar que el proteger los bienes muebles e inmuebles mediante pólizas de seguros corresponde a una función administrativa de las Entidades Estatales, por tanto, el análisis de los riesgos para desarrollar un programa de seguros tal como lo establece el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, permite una mejor colocación de los riesgos en el mercado asegurador y de esta forma proteger el patrimonio del Estado de manera robusta. Sin embargo, este análisis de riesgos puede ser desarrollado por una persona externa al mercado asegurador, es decir, una persona jurídica o natural, especialista en Riesgos, y no precisamente por un intermediario de seguros, en adicional, dicho análisis se puede contratar de manera ocasional, con un tiempo prudencial, para dar un ejemplo, se puede realizar cada 4 años (según el periodo de cada administración), y condicionalmente, cuando al realizar diferentes cambios (mejoras locativas a los edificios, adquisición de nuevos vehículos, entre otras) se deben establecer actualizaciones al mismo. Distinto al tiempo contractual de las pólizas de seguros y, por tanto, al contrato del intermediario de seguros.

## **ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS**

La modalidad de licitación pública, a través de su proyección legal, promete transparencia en el proceso, cumpliendo la selección objetiva y los principios de contratación, es así como su uso para el objeto analizado permite fomentar la confianza pública en la selección, al desarrollar un proceso transparente y abierto a los diferentes proveedores, fomentando la competencia sana, lo que resulta en mejores propuestas y dado que la evaluación de estas se realiza de manera integral (precio – calidad), permite evaluar las condiciones técnicas que cada participante pueda ofrecer en adicional a lo requerido, teniendo en cuenta que no genera un costo para la entidad, por lo tanto no habría lugar a evaluación de precios.

Se considera un proceso extenso, con formalidades, tramites y de alta dedicación tanto para la Entidad como también para los proveedores que consideran su participación en este, generalmente esta modalidad es utilizada para contrataciones de sumas cuantiosas, aquellas que obedecen a objetos complejos y una evaluación detallada y exhaustiva por parte del comité evaluador. Al considerar que la intermediación de seguros no acarrea costo directo para la entidad, y si es un proceso que demanda altos recursos (no directamente económicos) para los empleados públicos, las entidades no están dispuestas a realizar licitaciones públicas para este tipo de objetos.

Mínima cuantía, al considerarla como “la modalidad de selección en virtud de la cual la entidad estatal realiza una convocatoria pública para recibir ofertas de bienes, obras o servicios cuyo valor no excede el diez por ciento (10%) de su menor cuantía” (CCE, 2024), su propósito es realizar una contratación con una evaluación simple y de menor detalle, sin perder objetividad, permitiendo la pluralidad, eficacia y eficiencia, sin embargo, su evaluación se centra exclusivamente en el precio, por tanto la selección del contratista se contempla en el cumplimiento de los requisitos obligatorios y en el menor precio.

Tal como lo expone CCE, para la selección de intermediarios de seguros no le es aplicable la modalidad de mínima cuantía, pues al no existir erogación directa de la entidad estatal para el contrato, el principio de mínima cuantía pierde su criterio objetivo.

Concurso de méritos, es un proceso de igual forma que la licitación, extenso, y en consideración de que está dirigido a objetos específicos estrictamente detallados en la normatividad, es decir, si no existe una consultoría a través de actividades distintas a la simple intermediación de seguros no se podría llevar a cabo. Si la gestión del intermediario de seguros contiene actividades de consultoría, con la existencia de una erogación representativa por parte de la entidad, esta modalidad permite evaluar de manera objetiva tanto la calidad de los servicios de consultoría como los costos asociados, permitiendo una relación positiva y beneficiosa para la entidad entre costo/calidad. Evaluando la experiencia en objetos similares, capacidad técnica acreditada mediante estudios superiores y servicios adicionales proporcionados por cada oferente. Esta modalidad, se considera transparente, justa y objetiva.

Sin embargo, al ser una modalidad extensa y técnica, la evaluación detallada puede ser demandante en cuanto a recursos humanos y tiempo, y, al ser técnica, puede ser subjetiva y plantear controversias sin establecer criterios claros, como requerir personal especializado, para realizar estudios previos y la evaluación de las propuestas.

Contratación directa, dentro de sus aspectos positivos es la celeridad en los procesos de contratación, ya que el proceso de selección del intermediario de seguros debe realizarse previo al proceso de selección de aseguradora/s se encuentra necesario la premura del proceso de escogencia de este. De igual forma esta modalidad simplifica el proceso y reduce los costos administrativos.

Dentro de los aspectos negativos encontramos baja transparencia en el proceso, lo que da lugar a cuestionamientos sobre la imparcialidad del proceso y sobre los

métodos de escogencia, proporcionando riesgo de corrupción y favoritismo, lo anterior debido, a que no se somete a una competencia abierta, sana y justa.

Cartas de intermediación, ni siquiera deberíamos considerarla como una formalidad de contratación, sin embargo, puesto que es utilizada por las entidades es deber para con la investigación determinar sus aspectos positivos y negativos.

La selección del intermediario, a través de una simple carta dirigida a las aseguradoras en un proceso bastante simple, sencillo y rápido; es así como corresponde a un proceso bastante funcional en el mercado privado. No obstante, al no realizar el proceso objetivo es la forma menos transparente de seleccionar el intermediario de seguros, es importante resaltar de igual forma que el no existir ni siquiera un contrato definiendo las obligaciones, término de la contratación, definiciones, multas, penalidades y demás cláusulas, permite una mayor colusión, e inclusive a un mayor incumplimiento con los servicios que ha de ofrecer.

Es así, que no es recomendable para las entidades estatales, ejercer esta facilidad como formalidad para la selección del intermediario o asesor de seguros.

Se presenta una síntesis de los aspectos estudiados.

**Tabla 3.**

*Resumen de los aspectos.*

| <b>Modalidad</b>          | <b>Positivos</b>                                                                        | <b>Negativos</b>                                                                                            |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Licitación pública</b> | Confianza pública, proceso transparente, pluralidad e inclusión del objeto a contratar. | Proceso extenso y mayores recursos.                                                                         |
| <b>Mínima cuantía</b>     | Tiempo menor, evaluación simple, pluralidad y transparente.                             | Escogencia del menor precio lo cual no aplica y el principio de mínima cuantía pierde su criterio objetivo. |

|                                 |                                                            |                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Concurso de méritos</b>      | Confianza pública, transparente, justa, objetiva y plural. | Proceso extenso, subjetivo, mayores recursos, evaluación objetiva de las características técnicas y únicamente si hay actividades de consultoría adicionales a la intermediación. |
| <b>Contratación directa</b>     | Celeridad y reduce costos administrativos.                 | Baja transparencia, no hay imparcialidad, corrupción y favoritismo.                                                                                                               |
| <b>Cartas de intermediación</b> | Celeridad y reduce costos administrativos.                 | Nula transparencia, corrupción, favoritismo e inexistencia del contrato.                                                                                                          |

Elaboración Propia.

## CONCLUSIONES

Los asesores o intermediarios de seguros son especialistas en riesgos y seguros, que asesoran a personas, empresas y entidades públicas identificando, evaluando y gestionando riesgos y de esta forma recomiendan los seguros adecuados.

La asesoría de un intermediario de seguros es indispensable y crucial para el desarrollo de la función administrativa, en cuanto se trata de amparar el patrimonio estatal a través de una correcta y amplia cobertura de los posibles riesgos, ya que la función de este asesor es identificar y analizar los riesgos, desarrollar un anexo técnico en amparos según las necesidades específicas, apoyar en la gestión de la contratación de aseguradoras y mediar favoreciendo a la entidad al momento de generarse un siniestro; asegurando que las entidades públicas puedan operar con confianza y seguridad, sabiendo que cuentan con las coberturas necesarias para enfrentar cualquier eventualidad.

Es así, como la selección de este asesor externo en las entidades públicas debe realizarse de manera objetiva, técnica y transparente, esto les permitirá a los servidores públicos garantizar ante la comunidad que el desarrollo del programa y contratación de seguros es efectivo.

Si bien la República de Colombia, en principio, desarrolló un lineamiento normativo para la contratación de los intermediarios de seguros, con las modificaciones de los decretos reglamentarios se otorgó una flexibilización para la escogencia según el análisis interpretativo de la norma, es decir, se basa en una decisión discrecional mediada y limitada por los principios de la contratación estatal y la función administrativa.

Los dos tipos de contratos identificados en los casos analizados fueron contrato de consultoría y contrato de prestación de servicios, sin embargo, como se analizó previamente, el contrato de consultoría no aplica para la simple mediación de



seguros, sino que su utilización debe establecer algún tipo de consultoría adicional a la mediación.

Al describir las modalidades de selección utilizadas encontramos que la de menor utilización es la licitación pública, sin embargo, esta debería por regla general, la mayormente aplicada; El concurso de méritos, debe desarrollarse en caso único de una asesoría adicional con un documento entregable y no en base a las labores simples de la intermediación. La selección abreviada, por su definición no se desarrolla para este objeto. La mínima cuantía, se puede aplicar siempre y cuando sea la entidad quien pague los servicios, sin embargo, esta es pagada por la aseguradora. La contratación directa es la modalidad más acertada según las características, sin embargo, no genera seguridad en la imparcialidad de la escogencia.

Cada modalidad de selección tiene sus ventajas y desventajas, y la elección de la modalidad adecuada depende del contexto específico y las necesidades de la entidad pública. Sin embargo, en la selección de intermediarios de seguros, es crucial balancear la transparencia, la competencia y la eficiencia para asegurar que se seleccionen intermediarios que ofrezcan la mejor calidad en su servicio y gestionen efectivamente los riesgos asociados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Diario Oficial.

Colombia Compra Eficiente. (6 de Junio de 2016). *¿Cuál es la modalidad de selección para objetos determinados?* Obtenido de Colombia Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/cual-es-la-modalidad-de-seleccion-para-objetos-determinados>

Colombia Compra Eficiente. (2024). *Manual de la modalidad de selección de mínima cuantía*. Bogotá: Colombia Compra Eficiente.

Congreso de Colombia. (1990). *Ley 45 de 1990 Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 42 de 1993 obre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (1994). *Ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (2000). *Ley 617 de 2000 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993 Por la*

*cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994 y otras disposiciones.*  
Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1150 de 2007 De la Eficiencia y de la Transparencia.* Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1474 de 2011 Estatuto Anti corrupción.* Bogotá: Diario Oficial.

Consejo de Estado. (2009). *Sentencia 18509 (7 de octubre de 2009) Rad. 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509), C.P. Correa, Ruth.* Bogotá: Diario Oficial.

Consejo de Estado. (2013). *Sentencia 36054 (2 de diciembre de 2013) Rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) C.P. Santofimio, Jaime.* Bogotá: Diario Oficial.

Consejo de Estado. (2013). *Sentencia 41719 (2 de diciembre de 2013) Rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719) C.P. Santofimio, Jaime.* Bogotá: Diario Oficial.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-154 (19 de marzo de 1997) Expediente D-1430, M.P. Herrera, Hernando.* Bogotá: Diario Oficial.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia 1125 (12 de noviembre de 2008) expediente D-7075, M.P. Sierra, Humberto.* Bogotá: Diario Oficial.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Colombia: Lineamientos y objetivos para el aseguramiento de los bienes fiscales ante la ocurrencia de desastres por fenómenos de la naturaleza.* Obtenido de Ministerio de Hacienda y Crédito Público:  
[https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-080205%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-080205%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

Molina, C. (s.f. de 2019). Protección fiscal ante desastres naturales. *Revista Fasecolda*, págs. 68-71.

Presidencia de la República. (2008). *Decreto 066 de 2008 Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (1962). *Decreto 2222, por el cual se reglamentan los seguros sobre los bienes de la Nación, las Intendencias las Comisarías, los organismos públicos descentralizados y demás personas o entidades de derecho público de carácter nacional*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (1971). *Decreto 410 de 1971 Por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (1993). *Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (2008). *Decreto 2474 de 2008, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (2010). *Decreto 2555 de 2010 Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (2012). *Decreto Nacional 734 de 2012 Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (2013). *Decreto 1510 de 2013, Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República. (2015). *Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*. Bogotá: Diario Oficial.

Quiroga Natale, E. A. (2020). *Contratación Estatal, Teoría General Del Contrato Estatal, Equilibrio Económico, Riesgos, Rompimiento De La Ecuación Financiera E Incumplimiento Contractual, Elementos Esenciales Para Una Compra Pública Eficiente*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Santofimio Gamboa, J. O. (2008). El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de su equilibrio económico. *Dialnet*, 1-57.

Santofimio Gamboa, J. O. (2023). *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad del Externado.

Super Intendencia Financiera de Colombia. (2003). *Concepto N° 2002055353-1*. Bogotá: Super Intendencia Financiera de Colombia.

Super Intendencia Financiera de Colombia. (2015). *Circular Externa 050 del 28 de diciembre del 2015*. Bogotá: Super Intendencia Financiera de Colombia.